



Resolución Gerencial General Regional

Nº. 202 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 03 OCT. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 015969 de fecha 12 de julio de 2016, en Once (011) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **Tomas TORRES HUAYTALLA**, contra la Resolución Directoral N° 298-2016-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 16 de junio de 2016; y Opinión Legal N° 318-2016-GRA/ORAJ-LPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de la verificación efectuada en el expediente, se observa copia fe datada de la Resolución Directoral N° 298-2016-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 16 de junio de 2016, en cuyo adverso de la Resolución se observa que fue notificado al administrado el **21 de junio del 2016**; por lo que se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Inc. 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta en conocimiento y habiéndose procedido a realizar una nueva valoración corresponde efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Que, mediante Resolución Directoral N° 298-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de junio de 2016, se resuelve declarar improcedente la solicitud de cumplimiento de la Resolución Sub Gerencial N° 013-2002-CTAR-AYAC/GRA-SGRH de fecha 25 de febrero del 2002, con el cual, se reconoce otorgar con efectividad del 01 de enero del 2002, la Remuneración Transitoria para Homologación a favor del ex servidor, señor Tomas Torres Huaytalla, Gobierno Regional de Ayacucho, la suma de dieciocho mil doscientos setenta y uno con



97/100 nuevos soles (18,271.97) por concepto de reintegro de la Remuneración Transitoria para Homologación dejados de pagar por el espacio comprendido del 02 de enero de 1992 al 31 de diciembre del 2001, en aplicación del artículo 193.1.2 del artículo 193 de la Ley N° 27444; por tal motivo mediante Exp. 015969 de fecha 12 de julio del 2016 el Sr. **TOMAS TORRES HUAYTALLA** interpone Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral argumentando reservarse el derecho de fundamentar en su debida oportunidad ante el superior en grado para obtener la declaratoria de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida.

Que, se debe precisar que de la revisión realizada al expediente se observa que el recurrente no ha presentado el Recurso de Reconsideración el cual la no interposición de este recurso no impide el ejercicio del recurso de apelación¹, sin embargo el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho², teniendo en cuenta lo suscrito y habiendo revisado el escrito de apelación interpuesto por el administrado no ha sabido exponer cuales son las diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuáles son las materias de puro derecho a cuestionar, señalando simplemente en su recurso reservarse el derecho de fundamentar en su debida oportunidad ante el superior en grado, para obtener la declaratoria de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por contravenir lo dispuesto al artículo 10 de la Ley 27444, en tal sentido el recurso de apelación presentado por el recurrente no tiene sustento legal alguno.



Que, asimismo, teniendo en cuenta el numeral 193.1.2 del artículo 193 de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: *"Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo: Cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que competen para ejecutarlos"*, por tanto del precepto legal citado se deduce como causal para la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, el transcurso de cinco años sin que la autoridad administrativa haya iniciado los actos de ejecución competente para llevarlos a la práctica, por tanto al haberse producido la inacción dentro de este lapso de tiempo los efectos del acto administrativo decaen y son inejecutables por la autoridad, por consiguiente al haber transcurrido el tiempo en demasía (13 años) y no habiendo realizado el administrado ninguna acción o reclamo corresponde declarar inejecutable la Resolución Sub Gerencial N° 013-2002-CTAR-AYAC/GRA-SGRH por haber superado el plazo de acuerdo a Ley.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y las Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2016-GRA/GR.

¹ Artículo 208 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

² Artículo 209 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 013-2002-CTAR-AYAC/GRA-SGRH de fecha 25 de febrero del 2002, interpuesto por don **TOMAS TORRES HUAYTALLA**, toda vez que teniendo en cuenta el numeral 193.1.2 del artículo 193 de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, ha transcurrido el tiempo en demasía y no habiendo realizado el administrado ninguna acción o reclamo corresponde declarar inejecutable la Resolución Sub Gerencial N° 013-2002-CTAR-AYAC/GRA-SGRH.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE